

---

## **MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (BOE n. 17 de 20/1/2006)**

**ORDEN TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.**

---

### **TEXTO ORIGINAL**

El artículo 110 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, establece las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2006, facultando en su apartado doce al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el mismo.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 110.Doce de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, y en la disposición final única del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, he dispuesto:

#### **CAPÍTULO I**

##### **Cotización a la Seguridad Social**

##### **Sección 1.ª Régimen general**

##### **Artículo 1. Determinación de la base de cotización.**

1. La base de cotización, para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, vendrá determinada por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el apartado 2 del artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los términos establecidos en el artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias comunes, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.-Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.-A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico del año 2006. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por 365, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la remuneración que corresponda al trabajador tenga carácter mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Tercera.-Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 3, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo correspondiente, previstos ambos en el artículo 2, cualquiera que sea el número de horas

trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario.

#### Artículo 2. Topes máximo y mínimo de cotización.

1. El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 2006, de 2.897,70 euros mensuales.

2. A partir de la fecha indicada en el apartado 1, el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a 631,20 euros mensuales.

#### Artículo 3. Bases máximas y mínimas de cotización.

Conforme a lo establecido en el artículo 110.Dos.1 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

| Grupo de cotización | Categorías profesionales  | Bases mínimas - Euros/mes | Bases máximas - Euros/mes |
|---------------------|---|---------------------------|---------------------------|
| 1                   | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores | 881,10                    | 2.897,70                  |
| 2                   | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados  | 731,10                    | 2.897,70                  |
| 3                   | Jefes Administrativos y de Taller   | 635,70                    | 2.897,70                  |
| 4                   | Ayudantes no Titulados  | 631,20                    | 2.897,70                  |
| 5                   | Oficiales Administrativos   | 631,20                    | 2.897,70                  |
| 6                   | Subalternos   | 631,20                    | 2.897,70                  |
| 7                   | Auxiliares Administrativos  | 631,20                    | 2.897,70                  |

| Grupo de cotización | Categorías profesionales  | Bases mínimas - Euros/día | Bases máximas - Euros/día |
|---------------------|---|---------------------------|---------------------------|
| 8                   | Oficiales de primera y segunda  | 21,04                     | 96,59                     |
| 9                   | Oficiales de tercera y Especialistas  | 21,04                     | 96,59                     |
| 10                  | Peones  | 21,04                     | 96,59                     |
| 11                  | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional | 21,04                     | 96,59                     |

#### Artículo 4. Tipos de cotización.

A partir de 1 de enero de 2006, los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa, y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por 100, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, siendo a cargo exclusivo de la empresa.

#### Artículo 5. Cotización adicional por horas extraordinarias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 110.Dos.3 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, la remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias queda sujeta a

una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, se efectuará aplicando el tipo del 14,00 por 100, del que el 12,00 por 100 será a cargo de la empresa y el 2,00 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior, se efectuará aplicando el tipo del 28,30 por 100; del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

## CAPÍTULO II

### Cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

#### Artículo 27. Bases y tipos de cotización.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 110.Nueve de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, la base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas tales contingencias, a excepción del Régimen Especial Agrario, al que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de esta orden, y los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuya base de cotización será determinada mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Con independencia de su inclusión en la base de cotización por desempleo, en el cálculo de la base reguladora de la prestación se excluirá la retribución por horas extraordinarias, según dispone el artículo 211.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán, a partir de 1 de enero de 2006, los siguientes:

#### 2.1 Desempleo:

2.1.1 Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de inserción, de relevo, de interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados que tengan reconocido un grado de minusvalía no inferior al 33 por 100: 7,55 por 100, del que el 6,00 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.

#### 2.1.2 Contratación de duración determinada:

2.1.2.1 Contratación de duración determinada a tiempo completo: 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

2.1.2.2 Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,30 por 100, del que el 7,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

Cuando la contratación de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se realice por empresas de trabajo temporal para poner a disposición de las empresas usuarias a los trabajadores contratados: 9,30 por 100, del que el 7,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador. Si el contrato se celebra con un trabajador que tenga reconocido un grado de minusvalía no inferior al 33 por 100, se aplicará el tipo previsto en el apartado 2.1.1 anterior.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2006.

Madrid, 18 de enero de 2006.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social, Sra. Subsecretaria de Trabajo y Asuntos Sociales y Sr. Secretario General de Empleo.